



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, Mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00344-00.

Confirmación. 791098.

1. Nelson Eduardo Rodríguez Forero con cédula 1.095.484.372, presentó acción de tutela contra el Banco Popular, para que se proteja su derecho fundamental de petición, informó que es titular de la cuenta bancaria 230250109147 del Banco Popular desde el año 2007, por lo que el 19 de abril 2022, se acercó a la entidad bancaria -sede alta vista - localidad quinta de Usme- y solicitó un certificado de deuda, el que le fue negado, aduciendo que no era viable entregar dicho documento, sin que diligenciara un documento que a su modo de ver vulnera sus derechos de información personal al tener que escribir en dicho formato la entidad bancaria que haría compra de su deuda, si así lo fuera.

En ese orden, adujo que, además se le pedían datos del nominador cuando lo único que necesitaba era conocer el estado de deuda que tiene con dicha entidad financiera, para tramites personales como podría ser una declaración de renta o similar. Sin embargo, realizó dicho procedimiento y en el certificado entregado no salió el monto total de la deuda.

En consecuencia, solicitó que se le ampare su derecho de petición e información y que se le ordene a la entidad accionada que, en el menor tiempo posible, le emita un certificado de deuda, lo cual se hace necesario para realizar trámites personales, así mismo se vincule a la Superintendencia para que se investigue este tipo de conductas y se apliquen las sanciones a que haya lugar.

2. La tutela fue admitida en auto de veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) y el Banco Popular, aportó documentos en los que acreditó que dio respuesta al pedimento del accionante, esto es, el 25 de abril de 2022, le envió a su correo personal nelson.rodriguez198616@gmail.com - una certificación del saldo de su crédito.

Consideraciones.

En la Constitución Política en su artículo 23 se consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

* La Corte Constitucional ha sostenido que "(i) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...)*"¹.

* En lo que atañe a la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que "*La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela*"².

4. Caso concreto.

* Teniendo en cuenta el mencionado marco jurisprudencial se advierte que en este caso que, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición que dio origen a este trámite constitucional, fue solventada por la accionada, según lo acreditó mediante el envío al correo personal del accionante el 25 de abril de

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

2022, nelson.rodriguez198616@gmail.com de una certificación del saldo de su crédito.

Lo anterior al considerar, que el Banco Popular acreditó que emitió respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud elevada verbalmente por el accionante, así como también cumplió con lo pretendido por este dentro de la presente acción de tutela.

Así las cosas, se encuentra probada la carencia actual de objeto frente al derecho fundamental de petición, por lo que consecuentemente se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo del derecho solicitado por Nelson Eduardo Rodríguez Forero en contra de Banco Popular conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088977b00a88ed710cf559e07aca2d06a40e5fc6c524c21fbd4badeb204dd7c**

Documento generado en 02/05/2022 04:38:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**